



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

BITCOIN Y SU TRIBUTACIÓN

***Análisis tributario del bitcoin
para ciudadanos residentes en
España.***

Trabajo Fin de Grado

Alumno: Luis Sirera Pastor

4º Grado en Derecho

Tutora: Paula Vicente-Arche Coloma

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas de Elche

Universidad Miguel Hernández
de Elche

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. CONCEPTO DE BITCOIN	5
2. NATURALEZA DEL BITCOIN	8
2.1. Planteamiento de la cuestión	8
2.2. Naturaleza técnica	8
2.2. A) Blockchain.....	8
2.2. B) Minado de criptomonedas.....	10
2.2. C) Casas de cambio.....	10
2.3 Naturaleza económica	11
2.4 Naturaleza jurídica	13
2.4. A) Divisa virtual y bien mueble incorpóreo.....	13
2.4. B) ¿Medio de pago?.....	15
3. ANÁLISIS TRIBUTARIO	17
3.1. Delimitación del objeto a analizar	17
3.2. Control por la AEAT	17
3.3. Régimen tributario de operaciones realizadas con bitcoin	20
3.3. A) Compra y venta.....	20
1) Tributación directa.....	20
I) Impuesto sobre Sociedades.....	20
II) Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.....	21
III) Impuesto sobre Actividades Económicas.....	24
2) Tributación indirecta.....	26
I) Impuesto sobre el Valor Añadido.....	26
3.3. B) Minado.....	29
3.3.B).1. Consideraciones preliminares.....	29
3.3.B).2. Tributación directa.....	30
I) Impuesto sobre Sociedades.....	30

II) Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.....	31
III) Impuesto sobre Actividades Económicas.....	32
3.3.B).3. Tributación indirecta.....	34
I) Impuesto sobre el Valor Añadido.....	34
3.3. C) Tenencia	36
3.3.C).1. Consideraciones preliminares.....	36
1) Tributación del bitcoin en el Impuesto sobre el Patrimonio.....	36
2) Modelo 720.....	38
 CONCLUSIÓN FINAL	 42
 BIBLIOGRAFIA	 45
 WEBGRAFIA	 45



INTRODUCCIÓN

Plantear una cuestión como la tributación del bitcoin encuentra su finalidad en clarificar y sistematizar el problema tributario de uno de los fenómenos tecnológicos y económicos más importantes del siglo XXI. Las razones que motivan esta investigación no son otras que despejar en la medida de lo posible las incógnitas en el marco jurídico-tributario español que plantean las criptomonedas y especialmente por motivos de recorrido, solidez y uso el bitcoin. En consecuencia, la elección de este trabajo radica en la necesidad de dar respuesta tributaria a las distintas situaciones que pueden encontrar los usuarios de estas monedas virtuales cuando las operaciones que ellos realicen supongan supuestos de hecho sujetos a tributación contemplados en el ordenamiento tributario español.

La llegada estas últimas décadas de la tecnología y el fenómeno de la globalización han traído de la mano las monedas virtuales (dentro de las cuales encontramos las criptomonedas, entre otras) y con ellas una gran casuística en los planos económico, político, tecnológico y jurídico. Debido a la indudable innovación tecnológica que suponen y la ajeneidad de vínculos respecto a las autoridades estatales o sistemas bancarios, es común que las operaciones realizadas con bitcoins no encuentren cabida en las estructuras tributarias actuales, o que supongan un quebradero de cabeza por la dificultad de adaptación de determinadas operaciones a conceptos tributarios. No obstante todo esto no significa que no deban tributar, todo lo contrario, habrá que analizar y calificar las distintas situaciones que nos encontramos y determinar la respuesta que en su caso ofrece el ordenamiento jurídico-tributario actual. Por tanto, la situación actual del tema elegido es incierto y cambiante, y en determinados casos carente de regulación.

1. CONCEPTO

Si bien el concepto de bitcoin se expondrá líneas más abajo, es necesario ubicar antes al lector. Para facilitar la comprensión de los conceptos vamos a situarlos en relación con el mundo virtual, planos inevitablemente conocidos en pleno siglo XXI por todos los lectores de este trabajo.

Los bitcoins son un tipo de moneda virtual y en concreto una criptomoneda. Empezando por la primera calificación, el Banco Central Europeo las define como "*un tipo de dinero digital no regulado, el cual es emitido y generalmente controlado por sus desarrolladores, y usado y aceptado entre los miembros de una determinada comunidad virtual*"¹. En la misma línea, es definido definido como "...*una representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos*" según la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de Mayo de 2016, sobre monedas virtuales². Es cierto que el tipo con más repercusión de éstas, son las criptomonedas, aunque se pueden encontrar ejemplos que perfectamente encajan en la definición como las monedas virtuales de videojuegos para adquirir objetos en el marco y contexto del mismo. Así pues, una moneda virtual es dinero electrónico cuyo valor no está respaldado por ningún banco ni autoridad pública, pero que en el marco de una comunidad es aceptada como medio de cambio. Dentro de éstas existen varios tipos, pero el que aquí interesa es el de las criptomonedas. Éstas, a diferencia de las otras monedas virtuales, tienen un control descentralizado, están basadas en la criptografía y son intercambiables por divisas tradicionales. Por último, existen multitud de criptomonedas con sus propias características cada una cuyo

¹ <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>. Consultado el 24/07/2019.

² http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0168_ES.html?redirect Consultado el 03/07/2019.

análisis desbordaría el tema a tratar, por ello exclusivamente en torno al bitcoin por motivo de su popularidad y trayectoria va a girar el presente trabajo.

Es importante aquí aclarar que no es lo mismo dinero virtual que electrónico. Las criptomonedas no tienen la consideración de dinero electrónico, ya que no están recogidas como tal en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico. Es definido en el artículo 1 de esta ley como: “todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.”

Ubicado el bitcoin como un tipo de criptomoneda y ésta como un subgrupo de las monedas virtuales, es posible ahondar en su concepto más puro. Si bien el Ordenamiento Jurídico Español y la Real Academia Española no definen el término criptomoneda, es posible su extracción de diccionarios extranjeros, expertos en la materia y en definitiva de sus principales características.

El diccionario de Cambridge define criptomoneda como “...moneda digital producida por una red pública en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envían y reciben de forma segura.” Es decir, son monedas virtuales que utilizan criptografía, descentralizadas en su emisión y que pueden ser utilizadas para intercambiar u operar con ellas como con cualquier otra divisa tradicional, pero su idiosincrasia las hace estar fuera del control de los gobiernos y de instituciones financieras.³

³ <https://www.oroym Finanzas.com/2014/10/que-es-criptomoneda/> Consultado el 03/07/2019:

Por otro lado, Jan Lansky, investigador en criptomonedas del departamento de ciencias de la computación y matemáticas de la Universidad de Finanzas y Administración de Praga, ha establecido unos caracteres definitorios de las criptomonedas. Establece una serie de características que cumple un sistema para poder ser “criptomoneda”⁴:

- El sistema no usa ni requiere de una autoridad central. El distribuido alcanza consenso de su estado.
- El sistema mantiene vigilancia de unidades de la criptomoneda y su propiedad.
- El sistema define si pueden ser creadas nuevas unidades de la criptomoneda. Si pueden ser creadas nuevas unidades, el sistema define las circunstancias de su origen y como determinar la propiedad de estas nuevas unidades.
- La propiedad de criptomonedas se prueba exclusivamente de manera criptografica.
- El sistema permite transacciones que cambian al propietario de las unidades de criptomonedas. Un aviso de transacción solo puede ser emitido por una entidad que pueda probar la propiedad actual de tales unidades.
- Si son presentadas dos instrucciones distintas para cambiar la propiedad de unidades criptograficas, el sistema actúa como máximo una de ellas.

En suma, hay formado todo un sistema tecnológico/informático alrededor de las criptomonedas que ha revolucionado los planos económico y legal usando tecnología revolucionaria, criptografía, no estando respaldadas por ninguna autoridad pública y pudiendo utilizarse como cualquier divisa tradicional en el marco de una comunidad que las acepte.

⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/Criptomoneda> Consultado el 03/07/2019.

2. NATURALEZA DEL BITCOIN

2.1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El presente apartado va a servir para tener una visión completa de lo que son las “criptomonedas” desde los puntos de vista técnico, económico y jurídico con el fin de delimitar el objeto que va a ser sujeto a análisis tributario. Si bien el estudio del plano técnico y económico no parezca muy decisivo para el tratamiento tributario, sí es necesario realizar algún apunte informático, así como económico, para arrojar luz sobre lo que técnicamente es el bitcoin. Por otro lado, la naturaleza jurídica sí es crucial y determinante, por razones obvias, para el fin que persigue el presente trabajo.

2.2. NATURALEZA TÉCNICA

2.2. A) BLOCKCHAIN

Como ya se ha apuntado, las criptomonedas más allá de ser unas monedas virtuales como las de un videojuego que más bien tienen un funcionamiento simple, nacen e interactúan gracias a todo un sistema informático que hace posible su existencia. Son parecidas a las monedas virtuales en cuanto a funcionamiento pero distintas en cuanto a estructura, siendo esta bastante compleja. Lo normal es que los conocimientos informáticos complejos del lector de esta investigación no sean demasiado altos y por ello se va a explicar de una manera sencilla con comparaciones con las que fácilmente esté familiarizado.

Comenzando por lo que hay entre bambalinas, la tecnología que les da vida, encontramos la palabra llamada “blockchain”, en castellano “cadena de bloques”. La “blockchain” en palabras del creador de Netscape, Marc Andreessen, es: *“...un registro, un libro mayor de acontecimientos digitales que está “distribuido” o es compartido entre muchas partes diferentes. Solo puede ser actualizado a partir del consenso de la mayoría de participantes del sistema y, una vez introducida, la información nunca puede ser borrada.”*⁵

⁵ <https://academy.bit2me.com/que-es-cadena-de-bloques-blockchain/> Consultado el 03/07/2019.

De esta definición se extrae que la cadena de bloques es una base de datos distribuida, en tanto la información no se encuentra centralizada en un servidor sino compartida por muchas partes en todo el mundo. Esto recuerda a las plataformas de descarga de películas como “torrent”. En efecto con este tipo de programas se permite que miles de usuarios puedan descargar y subir contenido simultáneamente como si de un enjambre de abejas se tratara. Por otro lado, en la misma definición de Andreessen se hablan de un consenso de la mayoría de los participantes, es decir, una serie de reglas para todos que haga que esa descentralización y falta de autoridad no supongan un auténtico caos. Esto último y el uso de la criptografía hacen que el sistema formado sea más seguro que el usado por “torrent”.

Para clarificar lo anterior, se va a utilizar un ejemplo. Si Luis quiere hacer una transferencia de 10€ a Paula, Luis se lo comunica a su banco y éste le resta 10€ de su cuenta para sumársela a la cuenta de Paula. Efectivamente el banco debe hacer el trabajo de modificar las cuentas de Luis y Paula y asegurarse de que esas modificaciones se realizan con éxito (naturalmente esto lo hace un ordenador y no un banquero y evidentemente tiene que cobrar por los servicios prestados). Utilizando la “blockchain” desaparece la necesidad de que un intermediario (banquero) forme parte de la transacción. Con la “cadena de bloques” Luis y Paula no dependen del intermediario y su forma de hacer las cosas, sino que ellos mismos forman parte del proceso en tanto en cuanto lo que se entiende como banco, es aquí una comunidad con miles y millones de usuarios que lo sustituyen. Por tanto Luis, Paula y otros muchos usuarios forman parte de un gran grupo y todos se encargan que el proceso se realiza de la manera que debe producirse.

Es importante de cara a lo que viene a continuación entender el funcionamiento de las transacciones en la blockchain. Siguiendo con el ejemplo, el dinero que Luis quiere enviar a Paula se representa como un bloque que se transmite a todas las partes de la red. Cuando ésta aprueba esa transacción, el bloque puede añadirse a la cadena y el dinero se mueve de Luis a Paula. Con la peculiaridad de que nadie sabe que Luis es Luis y Paula es Paula, solo saben que desde una cartera digital se quiere enviar dinero a otra.

Es pues, esta tecnología creada por Satoshi Nakamoto y publicada en el “Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico de usuario-a-usuario” el 1 de noviembre de 2008, junto con otra tanta ingeniería informática, la culpable de dar valor y cabida en este mundo en primer lugar al bitcoin y seguidamente a muchas otras criptomonedas.⁶

2.2. B) MINADO DE CRIPTOMONEDAS

Para seguir con este apunte técnico, se debe entender en que consiste el minado de criptomonedas. Un “minero” de criptomonedas es una persona que dedica su tiempo y su electricidad (ordenadores) para validar bloques o ese conjunto de transacciones hechas con la criptomoneda del que se hablaba y añadirlo a ese “...registro, libro mayor de acontecimientos digitales...” que apunta Andreessen, es decir, a la “blockchain”. Como recompensa por ello, reciben a cambio normalmente un número de criptomonedas.⁷

La analogía es clara. Como si de una mina de carbón se tratara, los mineros de criptomonedas sustituyen los picos y palas por ordenadores y cálculos complejos, y el carbón por criptomonedas.

2.2. C) CASAS DE CAMBIO

Para terminar con el fundamento tecnológico hay que resolver la incógnita de cómo acceder por ejemplo a un bitcoin en el caso de no ser “minero”. Como es lógico el acceso a los bitcoin no se lleva a cabo con entidades de crédito de por medio, ya que estos nacen como alternativa. Los lugares principalmente donde se produce compra-venta y se negocia con criptomonedas se denominan “exchange”, casas de cambio específicas dedicadas a ofrecer servicios que tengan por objeto criptomonedas.

⁶ <https://libroblockchain.com/satoshi/> Consultado el 31/08/2019.

⁷ <https://academy.bit2me.com/que-es-minar-bitcoins/> Consultado el 03/07/2019.

Si bien en la “blockchain” como se ha apuntado, las identidades no se conocen, las casas de cambio o “exchange” si son plataformas sujetas a regulaciones y control gubernamental.

2.3. NATURALEZA ECONÓMICA

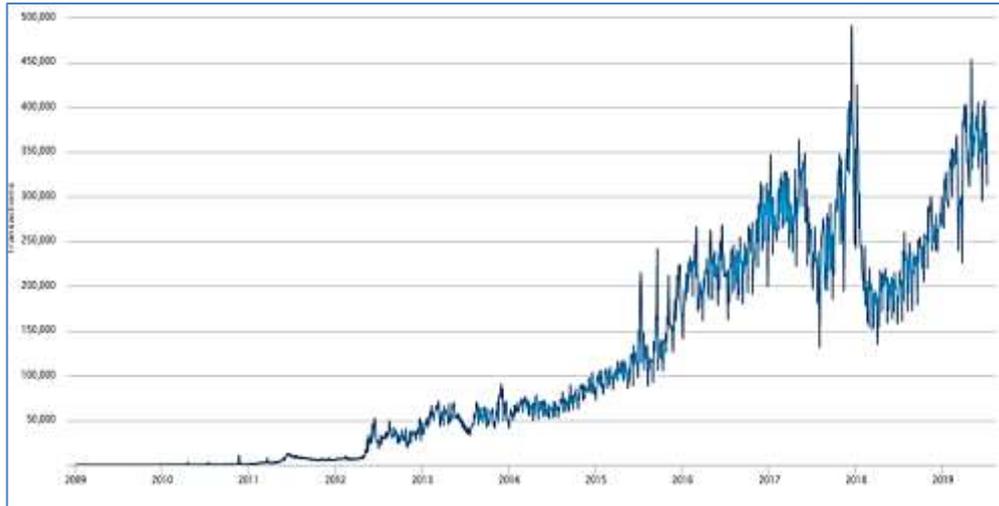
El bitcoin se concibió económicamente como una alternativa al sistema convencional de dinero legal.⁸ Por ello el presente apartado va a servir para analizar si en mayor o menor medida se puede considerar una criptomoneda (bitcoin en este caso) como dinero y, en su caso, como alternativa al mismo. Para ello se va a analizar la adherencia que puede tener el bitcoin a las tres funciones tradicionales que desempeña el dinero: depósito de valor, unidad de cuenta y medio de intercambio.⁹

En primer lugar, la función “medio de intercambio” se refiere al uso del dinero para intercambiarlo por bienes y servicios.¹⁰ Existe consenso en la comunidad económica sobre el cumplimiento de esta función por parte del bitcoin. De hecho es perfectamente observable a lo largo de su existencia. El 02/07/2011 se efectuaban 911 transacciones diarias mientras que el 07/07/2019 se han realizado 313.273. El gráfico que se muestra a continuación plasma el histórico del volumen de transacciones diarias del bitcoin y se puede observar la tendencia al alza como medio de intercambio:

⁸ https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf Consultado el 03/09/2019.

⁹ <https://estrategafinanciero.com/el-dinero-en-la-economia-moderna/> Consultado el 08/07/2019.

¹⁰ <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/las-tres-funciones-del-dinero-511904> Consultado el 08/07/2019.



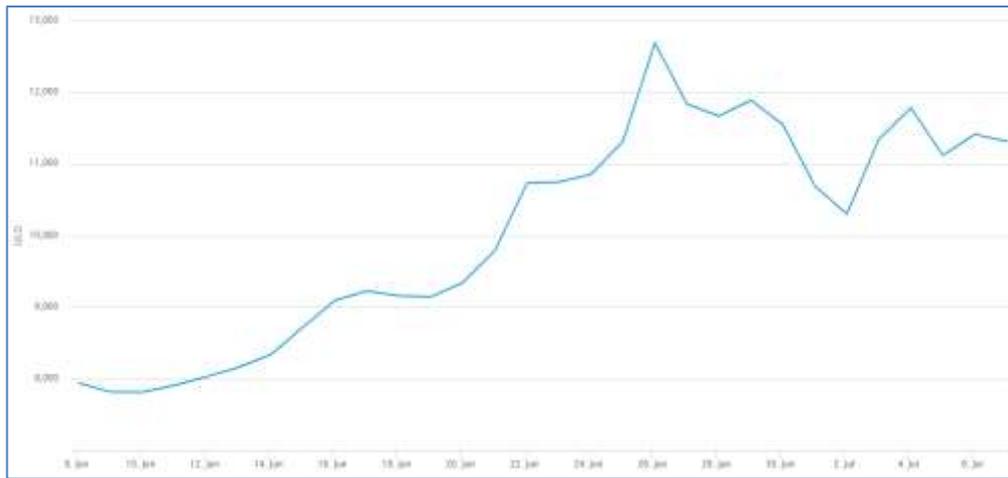
Fuente: <https://www.blockchain.com/es/charts/n-transactions?timespan=all>

La función “unidad de cuenta” del dinero se explica como la capacidad que tiene el mismo de que los bienes y servicios puedan ser medidos en cuanto a su valor. Debido a su alta divisibilidad tiene potencial en términos de unidad de cuenta de los bienes y servicios, no obstante la volatilidad de esta criptomoneda juega en su contra. Por tanto, esta función es dudosa ya que implicaría un importante riesgo determinar el valor de bienes y servicios en la medida que la fluctuación del precio es muy cambiante.¹¹

Finalmente, la función de depósito de valor hace referencia a llevar del presente al futuro la capacidad de compra.¹² Con respecto al bitcoin esta función es la más conflictiva debido a la alta volatilidad en el precio de la criptomoneda. La volatilidad en el precio hace que la capacidad de compra futura sea incierta y arriesgada. Se puede apreciar en el siguiente gráfico la capitalización del precio del bitcoin durante siete días:

¹¹ GUTIERREZ HERNANDEZ, Pedro: “El bitcoin, ¿presente y futuro del dinero?” Madrid, 2015, pág. 48.

¹² <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/las-tres-funciones-del-dinero-511904> Consultado el 08/07/2019.



Fuente: <https://www.blockchain.com/es/charts/market-price?timespan=30days>

En definitiva, desde el estadio económico, su adaptación a las tres funciones tradicionales del dinero no es ni mucho menos completa. Si bien el escenario es muy cambiante, el bitcoin no podría considerarse actualmente como dinero al no cumplir íntegramente las funciones que la comunidad económica establece para que un activo sea considerado como dinero.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA

2.4. A) DIVISA VIRTUAL Y BIEN MUEBLE INCORPÓREO

Aunque la situación legal está en pleno desarrollo en España y en la Unión Europea y no es ni mucho menos pacífica las criptomonedas tienen cabida lógica en los dos géneros que forman el título.

Por un lado, la consideración de bien mueble incorpóreo en tanto es un producto electrónico similar a un software como se ha expuesto en el apartado técnico y por tanto intangible. Por tanto para el caso de adquisiciones de bitcoin nos encontramos ante una simple compra, ya que estamos adquiriendo una copia de un software.

En este caso, si se están adquiriendo bienes o servicios mediante criptomonedas la regulación por el código civil en su artículo 1.538 es clara pues estamos ante un intercambio de activos: *“la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”*.¹³

Esta fue la tesis por la cual el notario Ignacio Gomá Lanzón autorizó la primera escritura de constitución de una sociedad en la que la aportación fueron bitcoin, en efecto al tratarlos como bien, consistió en una aportación no dineraria. Cumple perfectamente el imperativo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, de su artículo 58 *“ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica”*, pues fue objeto de aportación una cantidad de bienes muebles incorpóreos que pueden valorarse económicamente.¹⁴

Por otro, parece ser una divisa virtual de “flujo bidireccional” tal y como apunta el Banco Central Europeo. Establece tres tipos de divisa virtual según el ámbito de circulación: divisas virtuales, divisas virtuales unidireccionales y divisas virtuales bidireccionales. Las primeras son aquellas que son creadas y no salen de un medio virtual, las segundas se adquieren mediante divisas tradicionales y una vez añadidas al mundo virtual ya no pueden volver de éste a la divisa tradicional y por último las bidireccionales son aquellas que van en las dos direcciones, es decir, del mundo virtual al tradicional y viceversa. Aunque la legislación española trata de manera imprecisa el concepto de divisa, pues el artículo 1.170 del Código Civil la trata de manera asociada al pago de deudas de dinero:

¹³ MIRAS MARIN, Norberto “El régimen jurídico tributario del bitcoin” , En RCyT. CEF núm. 406, 2017, pág. 113.

¹⁴<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>
Consultado el 03/07/2019:

“El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada...” parece que el criterio del Banco Central Europeo de considerarlas como divisas virtuales de flujo bidireccional se ajuste a la realidad.¹⁵

A efectos tributarios, éstas son las calificaciones que interesan, pues ahondar más allá desbordaría este trabajo, a la vez que no es necesario. Sí es importante entender la disyuntiva de calificaciones ante la cual nos encontramos. Esta disyuntiva es fruto de la situación legal en la que se encuentran las criptomonedas, que no es otra que dispersa y alegal. Incide con bastante peso en el análisis tributario, pues tiene consecuencias directas sobre hechos imposables de algunos impuestos, y por tanto cambios legales podrían dejar obsoletos muchas consideraciones que se realicen en adelante en esta investigación.

2.4. B) ¿MEDIO DE PAGO?

Es importante analizar, la legislación y jurisprudencia acerca del status jurídico de las criptomonedas como medio de pago.

En la práctica, las criptomonedas son análogas al resto de divisas y permiten adquirir bienes y servicios, por ejemplo, pagos entre particulares en internet o en tiendas que aceptan el pago con estas monedas. En la medida que una criptomoneda sirva para adquirir bienes, productos y servicios se puede hablar de que la misma es un medio de pago. En términos estrictamente jurídicos, la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (Directiva del IVA), utiliza en su artículo 135.1.e) la expresión «medios legales de pago» para restringir el ámbito de aplicación de la exención relativa a las operaciones

¹⁵ MIRAS MARIN, Norberto << El régimen jurídico tributario del bitcoin>> ob. cit, pág. 114,115 y 116.

con “*los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago...*”. En principio, según esta directiva parece que las divisas virtuales no son medios legales de pago en su tratamiento fiscal. Solo los billetes de banco y las monedas se entiende que son medios legales de pago.

Sin embargo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia Del Tribunal de Justicia (sala quinta) de 22 de octubre de 2015, conocido como el asunto “Hedqvist” interpreta la mencionada directiva asimilando el bitcoin a una divisa digital como un medio más de pago que goza de la exención del impuesto: “*Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual,[...] Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.*”¹⁶

Esta sentencia muestra que los conceptos de la Directiva del IVA deben ser interpretados de manera uniforme según todas las versiones de las lenguas de la Unión. Entienden pues, que las distintas versiones lingüísticas de la Directiva “*...no permiten determinar sin ambigüedad si esta disposición se aplica únicamente a las operaciones relativas a las divisas tradicionales o si, en cambio, también se refiere a las operaciones sobre otro tipo de divisas.*”, por tanto determinan la necesidad de interpretar estas expresiones en función de las finalidades y la estructura de la Directiva del IVA. La sentencia deduce que interpretar el artículo 135.1.e) de la Directiva del IVA de manera que solo se refiere a operaciones con divisas tradicionales “*...equivaldría a privarla de una parte de sus efectos.*” .Por tanto, en el ámbito fiscal, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea trata al bitcoin como medio de pago.

¹⁶ <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/02/Son-las-criptomonedas-otros-medios-de-pago.pdf>
Consultado el 31/08/2019.

3. ANÁLISIS TRIBUTARIO

3.1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO A ANALIZAR

Una vez examinadas las naturalezas más visibles y necesarias, en el presente capítulo se va a delimitar y clarificar el contenido que va a quedar sujeto a tratamiento tributario.

Como se ha visto en el apartado técnico, pueden existir muchos negocios y/o actividades alrededor de las criptomonedas: casas de cambio, aplicación de blockchain para otras aplicaciones o procesos, minado de criptomonedas, etc. La concentración del objeto de esta investigación va a ser: el minado de criptomonedas, las operaciones que se pueden realizar con éstas y los efectos tributarios que provoca la simple tenencia.

Por otro lado, del apartado económico y jurídico se puede extraer que si bien existe desde su creación un espíritu de que las criptomonedas constituyan un medio de pago, esto no se ha conseguido aún con total claridad. No obstante, su funcionamiento como medio de pago no excluye su uso como bien de inversión. Es por ello que se va a atender a la calificación que otorgue el Sistema Tributario Español ya sea en base a legislación o a través de la Dirección General de Tributos, etc. o en su defecto con la calificación más razonable en atención al contexto.

Dicho esto, el estudio se puede dividir en dos bloques bien diferenciados. Primero, se analizarán las actuaciones de control, inspección, etc. que en su caso lleve a cabo la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a residentes españoles en materia de criptomonedas. En segundo lugar, como se ha apuntado, las actividades que se pueden realizar con bitcoin son numerosas, se estudiará el régimen tributario de los tres supuestos que entiendo que son más importantes: las operaciones de compra-venta, la actividad de minado y la simple tenencia. Todas ellas realizadas por residentes españoles.

3.2. CONTROL POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sin lugar a duda, es uno de los frentes que está combatiendo la Agencia Tributaria desde que varios años, y con más ahínco desde que en 2017 el bitcoin paso de cotizar a 1.150\$ el 1 de enero a más de 19.870\$ en diciembre del mismo año.¹⁷

Es también presumible que la mayoría de operaciones, si no todas, con bitcoins y otras criptomonedas, muestran capacidad económica por parte de quien las realiza, con la inevitable repercusión que esto provoca en una de las piedra angulares del Sistema Tributario Español plasmada en el artículo 31 de la Constitución Española : *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo”*

Pues la Agencia Tributaria en 2017 se puso manos a la obra y mostró por primera vez la voluntad de analizar el impacto de nuevos medios de pago y en especial de criptomonedas, mediante Resolución de 19 de enero de 2017, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2017: *“Análisis de los nuevos medios de pago que cada vez con mayor fuerza se están implantando –criptomoneda...”*.

Ese interés siguió presente en 2018, como así muestra la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018: *“e) Se estudiará la incidencia fiscal de nuevas tecnologías, como blockchain, y, en especial, las criptomonedas.*

¹⁷ <https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data> Consultado el 03/07/2019.

Y finalmente, dando forma al trabajo marcado por estos Planes de Control Tributario de 2017 y 2018 y habiendo observado los riesgos fiscales en las operaciones con estas monedas virtuales el Plan de 2019 contempla varias actuaciones a realizar. En concreto analizar la información requerida en 2018 a los intermediarios y la posibilidad de realizar más requerimientos en 2019 así como información sobre tenencia y operaciones realizadas. También por otro lado actuaciones de control en cuanto a titularidad, fondos, etc. Así la Resolución de 11 de enero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019 establece: *“a) Análisis y explotación de la información obtenida en el año 2018 requerida a los intermediarios que intervienen en las operaciones realizadas con criptomonedas. Asimismo, se estudiará la posibilidad de realizar nuevos requerimientos para obtener información adicional. b) Análisis y explotación de la información aportada por terceros sobre la tenencia y operaciones con monedas virtuales realizadas en España y en el extranjero por contribuyentes residentes en España, en aplicación de la nueva normativa que resulte de aplicación en el año 2019. c) Actuaciones de control con el objeto de garantizar la adecuada tributación derivada de la titularidad y transmisión de las monedas virtuales, así como del origen de los fondos utilizados en la adquisición de las mismas.”*¹⁸

A modo de ejemplo y como resultado de estos Planes de Control Tributario y Aduanero, Hacienda ha llevado a cabo una campaña de control de más de 60 entidades que intervienen en la compra-venta de criptomonedas. Como consecuencia de toda la información analizada por la Agencia Tributaria, al hacer la liquidación en la página web ha saltado una alarma. Esta que es fruto del análisis de toda esa información y corresponde al período impositivo de 2018 avisaba al contribuyente de lo siguiente: *“De acuerdo con los datos que dispone la AEAT, usted ha realizado operaciones con criptomonedas.”*

¹⁸https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Planificacion/Plan_General_de_Control_Tributario/Plan_General_de_Control_Tributario.shtml Consultado el 03/07/2019.

Queda por tanto claro que con el paso de los años la Administración Tributaria Española va a ir reforzando el control sobre el bitcoin y el resto de criptomonedas. Aunque existe dificultad por parte de la Agencia Tributaria de rastreo de todo lo que se desarrolla en la blockchain, se están destinando muchos recursos, razón suficiente para que la gente que opera en el mercado de las criptomonedas conozca el régimen jurídico-tributario aplicable.

3.3. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS CON BITCOIN

3.3. A) COMPRA Y VENTA DE BITCOINS

1) TRIBUTACION DIRECTA

I) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El análisis de este apartado tiene como objeto la prestación de servicios de compraventa de bitcoin realizadas por sociedades mercantiles, sea cual sea su forma jurídica, dentro de las previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Estamos pues en el caso de que una sociedad limitada, anónima, comanditaria simple,... tenga por objeto mercantil la prestación de servicios de compraventa de criptomonedas y en este caso de bitcoin. Las rentas obtenidas como consecuencia de estos servicios constituyen rentas sujetas al Impuesto sobre Sociedades (IS) como se va a mostrar a continuación.

El artículo 4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece que *“Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen.”* Por tanto, los ingresos derivados de las operaciones de prestación de servicios de compraventa de bitcoin forman parte del hecho imponible del IS. Los ingresos en cuestión se refieren a los beneficios que la sociedad obtenga como consecuencia de prestar estos servicios de compraventa. Para cuantificar lo dicho basta con acudir al artículo 10 LIS: *“La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período*

impositivo...”¹⁹ Así pues, el período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad según el artículo 27 LIS: “*El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad*”. Como resultado, toda renta obtenida en el ejercicio económico de la entidad, resultante de prestaciones de servicios de compraventa de bitcoin, formarán parte de la base imponible del IS.

En definitiva, se puede ver como el Ordenamiento Tributario Español con sus normas actuales referentes a la tributación de las sociedades, concretamente en la LIS, cubre perfectamente el supuesto de que distintos tipos sociedades mercantiles presten servicios de compraventa de bitcoin. Sin embargo, se ha visto que la tecnología utilizada en el sistema blockchain como la criptografía tiene como resultado unos usuarios difíciles de identificar. Como consecuencia, la Agencia Tributaria encuentra aquí un obstáculo de control respecto a la identidad de los usuarios y como consecuencia de los ingresos que obtienen estas sociedades por estos servicios que les prestan. En mi opinión, este impedimento de control podría dar lugar a una posible evasión de los verdaderos ingresos obtenidos. Para solucionar esto, pondría una carga a dichas sociedades para tener más control sobre este tipo de operaciones. Consistiría en la obligación de llevar un registro especial con carácter anual, mensual o trimestral que contuviera principalmente la siguiente información: especificar las operaciones de compraventa realizadas individualmente a cada cliente, cotización del precio de cada bitcoin al momento de la compra y de la venta y las distintas casas de cambio en las cuáles se haya operado. Esta carga, a mi juicio, reduciría notablemente la posible evasión del IS por parte de las sociedades que prestan servicios de compraventa de bitcoin.

¹⁹ DE MIGUEL, Diego y RODRIGUEZ, Marta: “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin” En *Economist & Jurist*, apartado Derecho fiscal, página 37.

II) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se va analizar en este apartado la repercusión en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), de las operaciones de compraventa de bitcoin realizadas por personas físicas.

Se deben distinguir dos situaciones:

Por un lado, que esta actividad de compraventa, conforme al artículo 27 de la LIRPF, suponga *“por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*. Es decir, para el caso que una persona física realice compraventa de bitcoin en el marco del supuesto de hecho que reza el artículo 27 LIRPF, incluirá estas rentas en el IRPF como rendimientos de actividades económicas. Estos rendimientos se integran en la base imponible general del IRPF con tipos progresivos de gravamen de entre el 19% y el 45%.²⁰

Si no se da el primer supuesto, es decir, si una persona física obtiene rentas realizando compraventa de bitcoin pero sin que se dé la ordenación de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la distribución de bienes, no se podrán incluir las rentas obtenidas en el apartado de *“rendimientos de actividades económicas”*. En este caso, los ingresos en cuestión suponen una ganancia o pérdida patrimonial de acuerdo con el artículo 33.1 LIRPF que establece que *“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”*

²⁰ DE MIGUEL, Diego y RODRIGUEZ, Marta: “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin” ob.cit, página 36 y 37.

Se ha examinado anteriormente en el apartado correspondiente a la naturaleza económica que hasta el momento es un elemento con una alta volatilidad en su precio. Por tanto cuando se realiza una compra y una venta de un bitcoin, casi con total seguridad el valor de venta habrá cambiado respecto al de compra. A modo de cuantificación, el importe de la ganancia patrimonial será según el artículo 34.1 LIRPF *“la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.”*. Tiene la consideración de renta del ahorro de acuerdo con el criterio del artículo 46 LIRPF: *“Constituyen la renta del ahorro: b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.”* Les serán aplicables los tipos del 19%,21% y 23%.

Si la cotización del precio del bitcoin al momento de la venta está por debajo del precio de cotización al momento de la compra, se da el caso de una pérdida patrimonial debido a que la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición es negativo. Estas pérdidas son susceptibles de compensación con los límites que marca la ley. Pues la LIRPF en su artículo 49.1 establece *“La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:[...] b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.”*²¹

²¹ *Ibíd*em

Aquí se encuentran dos situaciones distintas consecuencia de la regulación de la LIRPF. Por un lado, la compraventa de bitcoin como actividad económica y por otro, la alteración que se da en el patrimonio como resultado de una venta de bitcoin, en ambos casos respecto de personas físicas.

En los dos supuestos, el intercambio de bitcoin se produce en casas de cambio que como se ha visto anteriormente, son el principal lugar virtual de intercambio de criptomonedas. En estas casas, los usuarios deben identificarse y registrarse para acceder a ellas. Si el intercambio se produjese puramente en el sistema blockchain, daría lugar a transacciones anónimas o en el mejor de los casos, de muy difícil rastreo. En lo referente al control, desde mi punto de vista, para que los usuarios de bitcoin no se puedan esconder en el anonimato es acertada la actuación de la Agencia Tributaria de solicitar información a las casas de cambio sobre qué personas han operado con criptomonedas, para posteriormente comprobar los datos que los contribuyentes suministran a la Agencia Tributaria en la liquidación del IRPF. En lo que se refiere a la tributación, a mi juicio, aumentaría (al menos temporalmente) la presión fiscal a los contribuyentes que realicen compraventa de bitcoin como actividad económica, ya que por el momento entiendo que hay que desincentivar la realización de transacciones de difícil rastreo o con finalidad de especulación por su alta volatilidad.

III) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Para el caso de que se produzca empresarial o profesionalmente compraventa de bitcoin por parte de una persona física o jurídica existe la posibilidad de entrar al ámbito de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) como se va a analizar a continuación.

El artículo 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es *“...el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las*

tarifas del impuesto.” Por tanto, siempre y cuando se produzca compraventa de bitcoin empresarial o profesional en el territorio español , se encontrará sujeto a este impuesto.

El artículo 78.1 reproducido anteriormente apunta que las actividades pueden estar o no estar especificadas en las tarifas del impuesto indistintamente para que constituyan el hecho imponible. Las tarifas del IAE han sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. La actividad de compraventa de bitcoin no se encuentra en los epígrafes de la Instrucción para la aplicación de tarifas, por tanto consecuentemente se aplicará la válvula de cierre contemplada en la regla 8ª disponiendo lo siguiente: *“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.)”*. Como consecuencia habrá que clasificarla como indica la regla 8ª en el epígrafe 999 de la sección primera “Otros servicios n.c.o.p.”, al ser una actividad que como hemos dicho no se halla expresamente en las tarifas del impuesto.²²

En definitiva, siempre y cuando una persona física o jurídica realice operaciones de compraventa de bitcoin estará sujeto al IAE. Especial mención merece aquí las importantes exenciones que prevé el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 82.1c) que declara exentos de este impuesto a las personas físicas y por lo que se refiere a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros. Las personas físicas quedan pues sujetas al impuesto, pero exentas en su totalidad.

²² MIRAS MARIN, Norberto << El régimen jurídico tributario del bitcoin>> ob.cit., pág. 130

A mi criterio, en lo relativo a las consecuencias en el IAE que produce la compraventa de bitcoin sería conveniente la creación de un epígrafe específico en las tarifas del impuesto. Así quedaría especificado el contenido y límites de esta actividad de compraventa de criptomonedas y determinadas las cuotas correspondientes a dicha actividad. Entiendo que debería incluirse en las tarifas por dos motivos: el primero, diez años después desde que empezó a operar la primera criptomoneda (bitcoin), existen más de 1.300 distintas²³, lo que entiendo que supone una consolidación importante. El segundo, el volumen de capitalización bursátil de importante consideración que ha conseguido. Por poner un ejemplo para ilustrar esto, en diciembre de 2017 la capitalización bursátil de bitcoin fue más grande que la de “General Electric”, una de las compañías más grandes del mundo²⁴. Incluidas estas operaciones en las tarifas, quedaría a mi juicio más clara y controlada la situación de las criptomonedas en lo referente al IAE.

2) TRIBUTACIÓN INDIRECTA

I) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Este apartado va a centrar su análisis en las operaciones de compra o venta indistintamente pero desde el punto de vista de la tributación indirecta, en especial, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en el que encontramos entre la Unión Europea y España una misma solución, aunque diferencia de criterios para llegar a la misma.

Por un lado, existe un criterio de la Dirección general de tributos (DGT) para estas Operaciones que entiende encajan en el hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido establecido en Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el

²³<https://medium.com/@exummcoin/cu%C3%A1ntas-criptomonedas-existen-en-el-mundo-4ecf0ae88584> Consultado el 27/07/2019.

²⁴<https://es.cointelegraph.com/news/at-160-bln-bitcoins-market-cap-is-larger-than-that-of-once-worlds-largest-company> Consultado el 27/07/2019

Valor Añadido, en su artículo 4: “...*las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen*”. La DGT entiende que la compraventa de bitcoin bajo la consideración de empresario, tiene carácter de actividad empresarial, y así lo indica en consulta vinculante V1029-15: “*ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*”

Por tanto, a criterio de la DGT estas operaciones que se han mencionado quedan sujetas a IVA. Seguidamente entiende que están exentas dichas operaciones en virtud del artículo 135, párrafo primero, letra d) Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, establece que estarían exentas “...*las operaciones relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos.*”, en particular, inserta la criptomoneda en “Otros efectos comerciales”. Para argumentarlo, la DGT usa la transposición de dicho artículo llevado a cabo por el artículo 20.Uno.18^a, letras h) e i) de la LIVA. Este artículo establece como exentas las “*h) ...operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago.[...] i) La transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior*”. Como se puede ver en la transposición desaparece la expresión “Otros efectos comerciales” y entiende la DGT que en la LIVA ha pasado a ser “otras órdenes de pago”. En definitiva, la DGT considera que las monedas virtuales actúan como medio de pago y por su idiosincrasia deben incluirse en “Otros efectos comerciales”, así pues su transmisión quedaría sujeta pero exenta.

Por otro, encontramos el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La diferencia con respecto el criterio de la Administración Española es la justificación de la exención. De este modo, el TJUE en el -asunto C-264/14, Skatteverket y David Hedqvist - declaraba que estas operaciones debían estar exentas

del impuesto. La diferencia radica que como punto de partida el TJUE toma el artículo 135, párrafo primero, letra e) de la Directiva relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.²⁵

A modo de corolario, las operaciones de intercambio de divisas tradicionales a bitcoin, y viceversa están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido pero exentas de acuerdo con los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y la Dirección General de Tributos (DGT). Si bien hay diferencia de criterios entre el TJUE y la DGT en cuanto a la exención, lo importante por ahora es que quedan sujetas pero exentas estas operaciones.

Tenemos por tanto dos criterios claramente diferenciados que concluyen con la exención de en la compra o venta de bitcoin o de cualquier otra criptomoneda. Estas se produce mayoritariamente entre usuarios que se encuentran en distintas partes del mundo, en tanto en cuanto aspira a ser un medio de pago global. Entiendo que se da aquí una situación que necesita criterios unificados por parte de los distintos países y organizaciones internacionales de nuestro entorno. En mi opinión, es acertado el criterio que ofrece el TJUE en cuanto a la exención del IVA para estas operaciones, al llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 135.1.e) y entender al bitcoin como un medio legal de pago.

²⁵ DE MIGUEL, Diego y RODRIGUEZ, Marta: “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin” ob.cit., pág. 37 y 38.

3.3. B) MINADO

3.3. B).1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Conviene recordar aquí en qué consiste la actividad del minado y la figura del minero de criptomonedas. La finalidad no es otra que la de comprender los distintos matices del supuesto que vamos a someter a estudio tributario. El minado de bitcoin es la actividad que realiza una persona tanto física como jurídica de verificar el conjunto de transacciones que se realizan con esa criptomoneda en cuestión. Es decir, en la medida que los usuarios de bitcoin conforman una comunidad virtual como se vio con anterioridad, los mineros prestan unos servicios de validación de las distintas transacciones a toda esa comunidad. Para llevar a cabo esas verificaciones necesitan principalmente dos recursos: tiempo dedicado a la validación y dinero, ya que son necesarios equipos informáticos potentes y como consecuencia del trabajo de estas computadoras, un alto coste en electricidad²⁶. Como premio al cumplimiento de la prestación del servicio comentado a la comunidad, por un lado, y de dedicación de tiempo y dinero, por otro, los mineros reciben una recompensa que consiste en una cantidad de bitcoin.

Esta parte de la investigación va a consistir por tanto en analizar las consecuencias tributarias posibles para el caso que una persona física o jurídica preste unos servicios determinados a la comunidad virtual a cambio de una recompensa en una cantidad de bitcoin. Se analizará tanto la tributación directa como indirecta, de residentes en España

²⁶ <https://www.miethereum.com/mineria/#toc20> Consultado el 25/07/2019

3.3.B).2. TRIBUTACION DIRECTA

I) IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el presente apartado se analizara la repercusión en el Impuesto sobre Sociedades de las operaciones de minado de bitcoin realizadas por sociedades mercantiles. No importa cuál sea su forma jurídica, siempre que sea una de las previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Como consecuencia de minar bitcoin bajo una de estas formas que prevé la LSC, la sociedad obtiene una recompensa como ya se ha visto. Por tanto, si una sociedad limitada o anónima, entre otras, tiene por objeto mercantil el minado de bitcoin en este caso, y obtiene rentas por ello, tendrá inevitablemente consecuencias en el IS como se va a ver a continuación.

Los ingresos derivados como consecuencia de la recompensa en forma de bitcoin al validar un conjunto de transacciones²⁷ forman parte del hecho imponible del impuesto. Así el artículo 4 de la LIS establece que “*Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen.*” Los ingresos en cuestión se refieren a la diferencia que la sociedad obtenga entre los recursos necesarios para llevar a cabo el minado y la venta de los bitcoin recibidos como recompensa. Por tanto a efectos del IS, para cuantificar lo anterior se debe acudir al artículo 10 LIS: “*La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo...*”²⁸

²⁷ DE MIGUEL, Diego y RODRIGUEZ, Marta: “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin” ob.cit., pág. 38.

²⁸ Ibid. Pág. 39

Toda renta obtenida en el ejercicio económico de la entidad, resultante de la actividad de minado de bitcoin por parte de la sociedad forma parte de la base imponible del IS. O lo que es lo mismo, las rentas obtenidas durante el ejercicio económico de la sociedad como consecuencia de la venta de los bitcoin recibidos y descontados los gastos necesarios para realizar la actividad. La coincidencia del periodo impositivo con el ejercicio económico de la actividad está contemplado en el artículo 27 LIS: *“El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad”*.

En el caso visto antes relativo al IS en las sociedades que prestan servicios de compraventa de bitcoin he argumentado el obstáculo que encuentra la Agencia Tributaria respecto del control de los verdaderos ingresos fruto de un sistema que mantiene ocultos a sus usuarios. En este caso, en la medida que una sociedad dedicada a la minería de bitcoin obtiene la recompensa de estas criptomonedas directamente del sistema informático, aún si cabe, la posibilidad de ocultación es mayor y por ende, también la de evadir este impuesto. Por tanto, impondría dos obligaciones a estas sociedades. Consistirían en: por un lado, dispensar la información relativa a los usuarios que reciban la primera transacción del bitcoin obtenido como recompensa por parte de la sociedad minera, y por otro, el registro del precio de cotización al momento de cada venta. De esta forma, la medida tendría una doble vertiente de control por parte de la Agencia Tributaria: primero, mayor control de las rentas obtenidas por las sociedades que se dedican al minado, y como consecuencia menor posibilidad de evasión por parte de las sociedades mineras. Se ha visto como en aplicación de los Planes generales de Control Tributario, la Agencia Tributaria ha solicitado información a distintas casa de cambio sobre los usuarios que han operado en las mismas, por tanto la segunda vertiente consiste las posibilidad de cruzar estos datos con los dispensados por las sociedades mineras en cumplimiento de la obligación de informar de la identificación de la primera transacción.

II) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Si la actividad de minado que se acaba de analizar se realiza por una persona física residente en España y no a través de una forma jurídica, las consecuencias tributarias se encuentran en la LIRPF.

Si la persona en cuestión ordena por cuenta propia los distintos recursos que se han apuntado (tiempo y dinero) con la objetivo de dar un servicio a toda la comunidad virtual, encaja en el supuesto que prevé el artículo 27 de la LIRPF, *“por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*. Es decir, para el caso que una persona física realice minado de bitcoin y obtenga rentas como consecuencia de la venta de los que gana como recompensa en el marco del supuesto de hecho que reza el artículo 27 LIRPF , incluirá estas rentas como rendimientos de actividades económicas en el IRPF. Los rendimientos de Actividades Económicas se integran en la base imponible general del IRPF.²⁹

Esta actividad es la que en origen crea bitcoin nuevos, ya que los bitcoin que recibe el minero como recompensa son generados por primera vez por el sistema. Una vez los reciba el minero, ya puedan circular sin límite. En mi opinión las actuaciones de control a esta actividad son clave, en términos de incentivar o desincentivar el resto de actividades y operaciones ulteriores que se puedan realizar, como la compraventa. Teniendo en cuenta esto y al hilo de críticas anteriores en cuanto al anonimato, a mi juicio deben llevarse a cabo actuaciones de control y de aumento de presión fiscal en la medida que es conveniente disuadir por el momento el uso de monedas virtuales muy poco reguladas en la actualidad. En cuanto al control, se puede traer aquí la medida propuesta para las sociedades mineras, y en este caso obligar a las personas físicas que

²⁹ Ibid., pág. 38.

se dediquen al minado a registrar los datos de identificación del primer sujeto que reciba el bitcoin de esta persona física para así llevar a cabo las actuaciones de control propuestas en el apartado del IS para sociedades mineras, al cual me remito. Una vez controladas en mayor medida estas operaciones, entiendo que se debería desincentivar el minado de bitcoin aumentando los tipos de gravamen si los rendimientos de las actividades económicas tienen su origen en este tipo de actividad.

III) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Estas operaciones de minado constituyen en los dos casos anteriores, es decir, para personas físicas o jurídicas que se dediquen a la minería la sujeción al IAE. Si bien es cierto que en lo referente a este impuesto existen exenciones de calado considerable.

Tanto es así que las personas físicas están en su totalidad exentas y las personas jurídicas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros. Aunque se produzcan estas exenciones tan amplias, es importante analizar la sujeción al impuesto y sus consecuencias. Por tanto, en el caso de que se produzcan operaciones de minado de bitcoin por parte de una persona física o jurídica se entrará al ámbito de aplicación del IAE tal y como se va a analizar a continuación.

“...el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”. Así establece el artículo 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas. Por ello, siempre que se produzca minado de bitcoin de manera empresarial o profesional en el territorio español, la persona física o jurídica se encontrará sujeta a este impuesto.

La actividad de minado bitcoin no se encuentra en los epígrafes de la Instrucción para la aplicación de tarifas, por tanto consecuentemente se aplicará la válvula de cierre contemplada en la regla 8ª disponiendo lo siguiente: *“Las actividades empresariales,*

profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.)”. Como consecuencia habrá que clasificarla como indica la regla 8ª en el epígrafe 999 de la sección primera “Otros servicios n.c.o.p.”, al ser una actividad que no se halla expresamente en las tarifas del impuesto.

Mi opinión respecto al minado en el IAE no dista de lo expuesto anteriormente ya que se produce aquí la misma situación. Entiendo pues, que nos encontramos ante un momento en el cuál las criptomonedas han conseguido una consolidación importante. Por tanto, con ánimo de mantener un control más concreto y eficaz sería conveniente crear una tarifa que contemplase actividades con criptomonedas, ahora respecto de la actividad de minado.

3.3.B).3. TRIBUTACIÓN INDIRECTA

I) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Sabe el lector después de lo expuesto, que el minero de bitcoin obtiene un número de bitcoin u otras criptomonedas como recompensa a su trabajo de validación de bloques. En consecuencia estos servicios que presta la persona o grupo de personas que se dedican a minar bitcoin podrían estar sujetos al IVA, cuestión que se va a examinar en adelante.

El hecho imponible del IVA es *“las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional”* como establece el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA). Por tanto existen varios requisitos para que una prestación de servicios esté sujeta a IVA, debe ser realizada por un profesional o empresario, a título oneroso, de manera habitual y ocasional y en el

desarrollo de su actividad empresarial o profesional.³⁰ Uno de los requisitos que demanda el artículo 4 LIVA es que la entrega de bienes o prestación de servicios (supuesto en el cual nos encontramos) sea a título oneroso para que queden las mismas sujetas al impuesto. Aquí se encuentra un problema fruto de lo sofisticado del asunto: ¿Tiene la actividad de minado de bitcoins el carácter de onerosa? Esta pregunta la ha respondido la Secretaría de Estado de Hacienda Dirección General de Tributos (DGT) en la consulta vinculante número V3625-16 de fecha 31/08/2016³¹:

“la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal [...] En consecuencia, la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en los términos señalados los servicios de minado objeto de consulta no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.” El Tribunal de Justicia de la Unión Europea para considerar que una operación se efectúa a título oneroso pide la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida.³² Puesto que la DGT entiende que en las operaciones de minado de bitcoin no existe relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida y el TJUE pide la existencia de esa relación, no se considera que el minado se efectúe a título oneroso. Como resultado de lo anterior, la operación no estaría sujeta a IVA.

En mi opinión, la no sujeción al IVA por no considerar a título oneroso el servicio prestado como requisito que establece la LIVA es consecuencia de la complejidad informática que hay detrás del sistema blockchain. La argumentación jurídica de la DGT me parece correcta, en su explicación de que no hay una relación

³⁰ <http://lossitiosabogados.com/blog/el-minado-de-criptomonedas-y-el-iva/> Consultado el 17/07/2019.

³¹ <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3625-16-31-08-2016-1441124> Consultado el 27/07/2019

³² MIRAS MARIN, Norberto << El régimen jurídico tributario del bitcoin >> ob.cit., pág. 126

directa entre los servicios prestados y la contraprestación recibida y que por tanto no se realiza a título oneroso. No obstante entiendo esta relación muy similar al supuesto de hecho que prevé la LIVA y por ello debería tener consecuencias tributarias. Por ello, para crear estas consecuencias y teniendo en cuenta que actualmente no encaja en el hecho imponible del IVA a criterio de la DGT, una posible opción podría consistir en crear un impuesto especial lineal que gravase en concreto estas operaciones de prestación de servicios de validación de la cadena de bloques realizada por los mineros.

3.3. C) TENENCIA DE BITCOIN

3.3.C).1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, va a estudiarse como afecta tributariamente a una persona física residente en España ser propietaria de uno o de varios bitcoin, o lo que es lo mismo, la inclusión en su patrimonio de una o varias de estas criptomonedas, tanto desde un punto de vista material como formal.

1) IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La tenencia de cualquier elemento que pueda valorarse económicamente puede ser susceptible de encaje en el Impuesto sobre el Patrimonio que recae solamente sobre las personas físicas. Así sucede como no podía ser de otra forma con los bitcoin que forman parte del patrimonio de una persona como se va a estudiar a continuación.

La Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), en su artículo 3 establece que *“Constituirá el hecho imponible del Impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo I de esta Ley.”*, es decir, *“el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.”* Y en su artículo 7 establece que *“Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según la normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso*

y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.” Por tanto, están dentro del presupuesto de hecho que establece la ley, los bitcoin que se atribuyan al sujeto pasivo en el momento del devengo. Este momento es, según el artículo 29 LIP “el 31 de diciembre de cada año”.³³

El criterio de valoración de los bitcoin en el momento del devengo no encuentra cabida a priori en los criterios específicos utilizados por la LIP, sí en el artículo 24 que actúa para supuestos como este que no encajan en los demás criterios de la Ley, determinando que se “valorarán por su precio de mercado en la fecha de devengo del Impuesto”. También se pronunció con fecha 01/02/2018 la DGT en la respuesta a la consulta vinculante de la DGT Número V0250-18³⁴. La cuestión planteada fue el valor a declarar en la titularidad de bitcoin en el impuesto de patrimonio. La DGT determinó que “deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo”, por tanto, de acuerdo con el criterio de valoración del artículo 24 LIP. En cuanto a la valoración existe el problema de la elección el 31 de diciembre del precio de mercado por razón de su alta volatilidad. A mi criterio la solución podría ser la siguiente. El principio de prudencia proclama cautela en las estimaciones y valoraciones en condiciones de incertidumbre³⁵. En atención a este principio y dada la alta volatilidad que en un mismo día puede experimentar el bitcoin como se ha visto anteriormente, la cantidad correcta sería la cotización más alta que experimente el bitcoin el día 31 de diciembre, es decir, a fecha de devengo. No obstante se podría plantear la duda tal y como se ha planteado aquí mediante consulta a la Dirección General de Tributos para que se pronunciase acerca de esta cuestión.

³³ <https://www.espacioasesoria.com/Noticias/tributacion-en-patrimonio-de-las-criptomonedas> Consultado el 18/07/2019.

³⁴ <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0250-18-01-02-2018-1474175> Consultado el 27/07/2019

³⁵ <http://plancontable2007.com/guia-rapida/-i-marco-conceptual-de-la-contabilidad/principios-contables.html> Consultado el 25/07/2019.

Se entiende que aquí tendría cabida la exención prevista por el artículo 4.8 LIP para el caso de un empresario que tiene como actividad el cambio de divisa tradicional-bitcoin, *“Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta”*. También la ley del impuesto prevé un mínimo exento a regular por las Comunidades Autónomas, para el caso que no lo regulen, el mínimo exento será de 700.000 euros tal y como establece el artículo 28 de la LIP *“Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 700.000 euros”*.

A diferencia de los apartados anteriores en los que se analizaba las consecuencias tributarias de determinadas operaciones, aquí se han visto las consecuencias de la simple tenencia, es decir, cuando un bitcoin o varios forman parte del patrimonio de una persona física. Creo que un elemento que hasta lo que se ha visto se puede esconder tan fácilmente en el anonimato se debería castigar aumentando la presión fiscal sobre las personas que tengan en su patrimonio estas criptomonedas. Podría consistir, por ejemplo, en la disminución del mínimo exento en unas cantidades proporcionales a la cantidad de bitcoin de que sea uno propietario, ya sea el aprobado por las Comunidades Autónomas o el que establece la LIP para el caso que no lo aprueben ellas. De esta manera provocaría un efecto disuasorio en las personas que pensasen en incluir en su patrimonio un bitcoin o varios. Esta medida disuasoria no tendría sentido sin una actuación de control efectiva sobre estas personas. En mi opinión, puede consistir en la explotación de los datos que propuse como medidas de control anteriormente para las operaciones de compraventa, así como para las de minado.

2) MODELO 720

El modelo 720 es una declaración informativa sobre bienes y derechos situados

en el extranjero.³⁶ La obligación de presentar este modelo, se incluyó en la Ley 58/2003, General Tributaria, en la Disposición Adicional Decimoctava, mediante la Ley 7/2012, de 29 de octubre. Estamos por tanto ante una obligación de carácter informativo que tiene por objeto informar a la Agencia Tributaria sobre los bienes y derechos ubicados en el extranjero.

Por la tenencia de bitcoin se plantea la duda de si se debe presentar el modelo 720. Encontramos dos “requisitos” para estar obligados a la presentación de este modelo: que se trate de bienes y derechos por un lado y que estén situados en el extranjero por otro.

En lo relativo a la situación en el extranjero, se deben recordar aquí las características técnicas examinadas con anterioridad. En tanto en cuanto un bitcoin es la anotación en ese “...registro, un libro mayor de acontecimientos digitales” como apuntaba Marc Andreessen³⁷, se podría considerar que el bitcoin está allí donde hay un determinado libro. Por tanto, nada más que haya una copia de la “blockchain” en territorio español, habría que argumentar la situación extraterritorial de ese bitcoin, cosa muy complicada. En el caso que el bitcoin lo tengamos en una casa de cambio situada en el extranjero, el supuesto es el mismo porque técnicamente el bitcoin no está en la casa de cambio sino que sigue estando en la cadena de bloques, por tanto sería muy difícil apreciar técnicamente la extraterritorialidad en ambos casos.³⁸ En definitiva, técnicamente un bitcoin está en ese libro llamado “blockchain” que se encuentra en el ordenador de cualquier usuario de la comunidad virtual. Es por tanto difícil que un bitcoin se encuentra en el extranjero, si por ejemplo se ha adquirido en una casa de cambio estadounidense, en la medida que existiendo un usuario en territorio español ya se podría justificar que el bitcoin se encuentra dentro del territorio español.

³⁶ <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientos/GI34.shtml> Consultado el 31/08/2019.

³⁷ <https://academy.bit2me.com/que-es-cadena-de-bloques-blockchain/>. Consultado el 25/07/2019:

³⁸ <https://www.fiscaly.com/2018/01/11/el-modelo-720-y-la-obligacion-de-declarar-los-bitcoins/> Consultado el 18/07/2019

Sería conveniente analizar por otro lado si los bitcoin entrarían dentro de esos bienes y derechos que promulga la norma. La Ley General Tributaria establece unas categorías de forma taxativa sobre las cuales se debe hacer el modelo 720 en su Disposición adicional decimoctava: *“1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:*

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.*
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.*
- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.”*

En síntesis, se pueden observar tres grandes bloques: 1) Información de cuentas en entidades financieras del extranjero, 2) Información sobre valores, derechos, seguros, acciones/ títulos representativos del capital de cualquier clase de entidad jurídica, préstamos; si se gestionan o se obtienen en el extranjero y 3) Información sobre bienes inmuebles y derechos sobre éstos situados en el extranjero.³⁹ Los bitcoin no tiene cabida en la segunda y en la tercera. En cuanto al primer bloque podrían encajar si se consigue justificar la similitud de las entidades financieras a las casas de cambio. Cosa a mi juicio muy difícil de justificar, pues entiendo que el bitcoin aspira a eliminar a los intermediarios financieros como son las entidades financieras.

³⁹<http://www.legaltoday.com/actualidad/encuentros/xavier-lopez-asesor-fiscal-de-sanahuja-miranda-responde-sus-dudas-el-10-de-marzo-sobre-la-declaracion-de-bienes-en-el-extranjero> Consultado el 28/07/2019.

Por tanto, la obligatoriedad de presentación de esta declaración informativa que se ha visto conlleva dos requisitos: el primero, la extraterritorialidad y el segundo que sea una de las categorías de bienes y derechos que establece la LGT. Se ha argumentado que no cumple ninguno con ninguno de los dos requisitos necesarios para tener que presentar dicho modelo. En mi opinión, en la medida que esta declaración informativa es un instrumento antifraude⁴⁰ y el mundo de las criptomonedas es susceptible por su alto grado de opacidad de los usuarios, debería incluirse en la lista de categorías de bienes y derechos los bitcoin situados en casas de cambio en el extranjero y debería entenderse en el extranjero los bitcoin situados en casas de cambio o en cualquier otro soporte fuera de las fronteras españolas.



⁴⁰<http://www.legaltoday.com/actualidad/encuentros/xavier-lopez-asesor-fiscal-de-sanahuja-miranda-responde-sus-dudas-el-10-de-marzo-sobre-la-declaracion-de-bienes-en-el-extranjero> Consultado el 28/07/2019

CONCLUSION FINAL

Finalizada la investigación, entiendo que bitcoin es una moneda virtual respaldada por todo un sistema informático alejado de cualquier influencia institucional pública como son los bancos centrales, gobiernos, organizaciones internacionales, etc. y capaz de mantener en gran medida ocultos a los usuarios que lo usen. La posibilidad de interacción entre las criptomonedas y el dinero legal dan lugar en numerosas ocasiones a operaciones que constituyen supuestos de hecho contemplados en las distintas normas previstas en el Ordenamiento Tributario.

Por otro lado, estamos inmersos en una época de globalización y de innovación tecnológica que provoca la llegada de elementos como el sistema “blockchain”, capaz de realizar al momento una transacción de un bitcoin de un punto del planeta al que tenga más alejado, y sin dejar otro rastro que meros datos informáticos que no identifican al usuario real que la realiza. Esta circunstancia pone a los usuarios de las criptomonedas en una situación beneficiosa si quieren escapar a las actuaciones de fiscalización que realizan las administraciones públicas, en concreto en España, la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Entiendo que no se puede permitir este tipo de situaciones aventajadas y se debe actuar para que todos contribuyamos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a nuestra capacidad económica, o lo que es lo mismo, que el ápice del Ordenamiento Tributario Español contenido en el artículo 31 de la Constitución Española se cumpla con efectividad.

Por tanto, las opiniones, soluciones y propuestas dadas en esta investigación tienen como objetivo final hacer por el momento poco atractivas a sus usuarios.

Así, respecto a la tributación directa en las operaciones de compraventa de bitcoin u otras criptomonedas, ya sean por personas físicas o jurídicas residentes en España indistintamente, entiendo que para cumplir el objetivo comentado se deberían imponer obligaciones y aumentar la presión fiscal. De este modo propuse, para

las sociedades que prestaran servicios de compraventa de bitcoin la obligación de llevar un registro especial con información relativa a la identificación de los clientes, cotización precio al momento de la compraventa, y casas de cambio. Para las personas físicas que realicen compraventa de bitcoin como actividad económica entiendo un aumento de los tipos de gravamen sería suficiente para conseguir desincentivar dicha actividad. En cuanto a la tributación indirecta, en especial el IVA para este tipo de operaciones, analizo en el trabajo, la diferencia de criterios entre la Dirección General de Tributos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Creo que es la consecuencia de la dificultad de encajar los bitcoin en determinados conceptos actuales como “medios legales de pago”, “otros efectos comerciales”,..., como ya se ha visto. Por tanto, veo necesario en este punto la necesidad del esfuerzo de las distintas instituciones públicas para regular esta materia con criterios más unificados.

Encontramos también un negocio novedoso con la llegada de los bitcoin: la minería. Este como se ha visto consiste en la actividad que realizan determinados sujetos validando distintas transacciones que se dan en la blockchain y obteniendo por ello un número de bitcoin como recompensa. En definitiva, estas criptomonedas existen en el mundo gracias a la actividad del minado de bitcoin. En cuanto a la tributación directa de la actividad de minado y teniendo presente el objetivo que pretendo conseguir, las actuaciones que he propuesto en la investigación giran en torno a obstaculizar a las personas físicas o jurídicas residentes en España la actividad de minado. Así, obligación de dispensar información a la Agencia Tributaria relativa a posibles movimientos que realicen estas personas con los bitcoin minados, como por ejemplo acerca de la identificación de los usuarios a los cuales se les vende el bitcoin por primera vez. Por otro lado, respecto a la tributación indirecta, en especial el IVA, se ha analizado que no existe relación directa entre los servicios prestados por los mineros y la contraprestación recibida y que por tanto el servicio que prestan no se realiza a título oneroso, requisito que prevé la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para la sujeción a este impuesto. Entiendo que se podría crear un impuesto especial que gravase esta actividad al tener muchos puntos en común con el supuesto de hecho que prevé esta ley.

El tercer supuesto analizado en el trabajo consiste en la inclusión en el patrimonio de una persona física residente en España de uno o varios bitcoin. Una de las consecuencias prácticas del Impuesto sobre el Patrimonio es la exención que prevé la ley que lo regula, en concreto prevé un mínimo exento de setecientos mil euros. Si se quiere conseguir el objetivo de hacer poco atractivo a estas criptomonedas, entiendo una posible solución la reducción de este mínimo exento.

En definitiva, las cargas impositivas actuales son a mi juicio insuficientes y se debe aumentar la presión fiscal de estas operaciones para hacerlas poco atractivas a sus usuarios. En mi opinión, solo puede conseguir este efecto disuasorio con efectividad si se acompaña con el esfuerzo de las instituciones públicas en mejorar el control respecto de las distintas operaciones que se pueden realizar con bitcoin.



BIBLIOGRAFIA

- DE MIGUEL, Diego y RODRIGUEZ, Marta: “Consideraciones tributarias generales sobre el bitcoin” En Economist & Jurist.
- CARBAJO VASCO, Domingo “La fiscalidad de las criptomonedas” En servicios asesorías de empresas,
- GOMEZ JIMENEZ, Carlos “El bitcoin y su tributación” En RCyT. CEF núm. 380, 2014.
- GUTIERREZ HERNANDEZ, Pedro: “El bitcoin, ¿presente y futuro del dinero?”, Repositorio Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2015.
- MIRAS MARIN, Norberto “El régimen jurídico tributario del bitcoin” , En RCyT. CEF núm. 406, 2017.
- PEÑA GONZALEZ, Francisco “¿Son las criptomonedas otros medios de pago?”, En Gómez-Acebo & Pombo, 2019.
- VILARROIG MOYA, Ramón “Tributacion de criptomonedas” En Balance, revista de economía, Año 2018.

WEBGRAFIA

https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf

<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>

http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0168_ES.html?redirect

<https://www.oroymfinanzas.com/2014/10/que-es-criptomoneda/>

<https://es.wikipedia.org/wiki/Criptomonedas>

<https://academy.bit2me.com/que-es-cadena-de-bloques-blockchain/>

<https://libroblockchain.com/satoshi/>

<https://academy.bit2me.com/que-es-minar-bitcoins/>

<https://estrategafinanciero.com/el-dinero-en-la-economia-moderna/>

<https://www.portafolio.co/mis-finanzas/las-tres-funciones-del-dinero-511904>

<https://www.blockchain.com/es/charts/n-transactions?timespan=all>

<https://www.portafolio.co/mis-finanzas/las-tres-funciones-del-dinero-511904>

<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>

<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/02/Son-las-criptomonedas-otros-medios-de-pago.pdf>

<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/02/Son-las-criptomonedas-otros-medios-de-pago.pdf>

<https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data>

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Planificacion/Plan_General_de_Control_Tributario/Plan_General_de_Control_Tributario.shtm

1

<https://medium.com/@exummcoin/cu%C3%A1ntas-criptomonedas-existen-en-el-mundo-4ecf0ae88584>

<https://es.cointelegraph.com/news/at-160-bln-bitcoins-market-cap-is-larger-than-that-of-once-worlds-largest-company>

<https://www.miethereum.com/mineria/#toc20>

<http://lossitiosabogados.com/blog/el-minado-de-criptomonedas-y-el-iva/>

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3625-16-31-08-2016-1441124>

<https://www.espacioasesoria.com/Noticias/tributacion-en-patrimonio-de-las-criptomonedas>

<https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v0250-18-01-02-2018-1474175>

<http://plancontable2007.com/guia-rapida/-i-marco-conceptual-de-la-contabilidad/principios-contables.html>

<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientos/GI34.shtml>

<https://academy.bit2me.com/que-es-cadena-de-bloques-blockchain/>

<https://www.fiscaly.com/2018/01/11/el-modelo-720-y-la-obligacion-de-declarar-los-bitcoins/>

<http://www.legaltoday.com/actualidad/encuentros/xavier-lopez-asesor-fiscal-de-sanahuja-miranda-responde-sus-dudas-el-10-de-marzo-sobre-la-declaracion-de-bienes-en-el-extranjero>

<http://www.legaltoday.com/actualidad/encuentros/xavier-lopez-asesor-fiscal-de-sanahuja-miranda-responde-sus-dudas-el-10-de-marzo-sobre-la-declaracion-de-bienes-en-el-extranjero>